

INFORME SECRETARIA: Tununguá – Boyacá, veinte (20) de febrero de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez, la presente demanda de Sucesión, pasa para admitir o inadmitir. Sírvase proceder de conformidad.


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACÁ
TELÉFONO: 313-8-85-19-95**

j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	15-832-40-89-001-2023-00002-00
Clase de Acción	Sucesión
Causante	Juan Córdoba y Águeda Gómez
Demandantes	Luz Myriam Córdoba y Ignacio de Jesús Villamil Parra

Revisada la demanda de sucesión intestada de los causantes **JUAN CÓRDOBA Y ÁGUEDA GÓMEZ**, adelantada a través de apoderada judicial, presentada por **LUZ MYRIAM CÓRDOBA, IGNACIO DE JESÚS VILLAMIL PARRA**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias a saber:

1.- No se está portando las partidas de defunción de los causantes, y de los señores Segundo Gregorio Córdoba Gómez, Didimo Córdoba Gómez, Rodrigo Córdoba Gómez, y Ana Delia Córdoba Gómez.

2.- Igualmente hacen falta los registros civiles de nacimiento de Héctor Julio Gómez Córdoba, Sol Ángel Gómez Córdoba, Virginia Rivera Córdoba, Merida Flor Córdoba,

En materia de pruebas del estado civil en Colombia, se puede señalar que la legislación ha centrado su regulación en dos cuestiones principales, a saber, los medios de prueba aceptados para demostrar el estado civil y su carácter.

Tomando esa guía, es válido afirmar que el ordenamiento ha atravesado por cuatro periodos:

- a) Antes de 1887: en ese entonces, el estado civil se podía probar con partidas eclesiásticas. No obstante, entre 1873 y 1887, se requerían actas notariales...(...)
- b) A partir de 1970: Solo puede demostrarse el estado civil – así corresponde a un hecho acaecido entre 1938 y 1970 – con el registro civil, mediante copias o certificados. Y se suprime el sistema de pruebas supletorias.

Acerca de esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“El nuevo estatuto en tratándose de pruebas del estado civil, no contempla las supletorias que la legislación anterior había consagrado en sus distintas etapas, y establece perentoriamente que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o filio, o con certificados expedido con base en los mismos.

Si estos documentos no existen, ya porque se perdieron o destruyeron, ora porque no se asentaron, ya no es posible, en los casos contemplados en el nuevo ordenamiento, proceder a demostrar ese estado civil con las antiguas pruebas supletorias, salvo el estado de casados de quienes contrajeron matrimonio católico, como luego se explicará.

Hoy en día, si o curre la pérdida o destrucción de los instrumentos que sirven para demostrar el estado civil de las personas constituido después de regir la Ley 92 es necesario proceder a reconstruir las actas o los folios correspondiente, o a elaborar un nuevo folio practicando otra inscripción; y si el acta o el folio no existen porque nunca fueron asentados, menester es, comprobada esa falta, que el funcionario competente del estado civil proceda a la inscripción del caso, abriendo los folios con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.

Síguese de lo dicho que en los casos indicados y con la excepción apuntada, ya no es posible demostrar el estado civil, como antes se permitía, con copias de las respectivas partidas de origen eclesiástico, con otros documentos o con la posesión notoria del mismo. Estos medios probatorios, empero, sirven para que el funcionario

competente, en los casos de ley, proceda a elaborar la inscripción respectiva, abriendo el folio con base en ellos".

El inciso 1º del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que reza: "Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedido con base en los mismos".

En efecto, tal requisito es esencial para poder demostrar el estado civil de las personas, pues la anterior demanda no reúne los requisitos del artículo 85 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada de los causantes , **JUAN CÓRDOBA Y ÁGUEDA GÓMEZ**, por la razones arriba indicadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T. P. No. 104.725 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGUA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto de notifica por estado No. 06 fijado el
24 de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)


MIGUEL PARRA GONZALEZ
Secretario